



ANOTA

BOLETIN INFORMATIVO DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO, INC.
APARTADO 62 HATO REY, P. R. 00919-0062 FAX: 759-6703 TEL. (809) 758-2773

NUMERO 7

AÑO 4

septiembre 1990

ASAMBLEA ANUAL

CONVOCATORIA



DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO EN EL CAPITULO V, ARTICULO 9, POR LA PRESENTE SE CONVOCA A TODOS LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL, QUE SE CELEBRARA EN EL RESTAURANT ST. MORITZ, AVENIDA ASHFORD 1005, CONDADO, PUERTO RICO, EL SABADO 3 DE NOVIEMBRE DE 1990 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA.

En San Juan de Puerto Rico, a 11 de septiembre de 1990.

Francisco Vázquez Santoni
Presidente

PROGRAMA DE ACTIVIDADES

OCTUBRE 1990

MARTES 2 DE OCTUBRE

** Proclama - Día Internacional del Notario

Almuerzo Bimestral
12:30 p.m.
\$25.00 pp

Restaurant St. Moritz
Ashford 1005, Condado
1er piso, Hotel Regency

El Honorable Secretario de Estado, o su representante, estará presente para dar lectura a la Proclama.

Los espacios están limitados, por lo que debe hacer su reservación antes del martes 2 de octubre. Por favor, cumplimente y envíe el formulario que se incluye en la página 11 de este Boletín.

NOVIEMBRE 1990

VIERNES 2 DE NOVIEMBRE

**Actividad Educativa para Conmemorar el Décimo Aniversario de la Aprobación de la Ley Hipotecaria y Reconocimiento a las personas que laboraron en el Proyecto.

Foro - 1:00 a 5:00 p.m.
Ceremonia de reconocimiento
5:30 - 7:00 p.m.

Restaurant St. Moritz
Hotel Regency, Condado

**El programa para esta actividad se publicará en el próximo Boletín ANOTA.

SABADO 3 DE NOVIEMBRE

** Asamblea Anual

Restaurant St. Moritz
Hotel Regency, Condado

10:00 a.m. Inscripción.
10:30 a.m. Informes y Elección de cinco miembros a la Junta de Directores.
12:30 p.m. Acto de confraternización.
2:30 p.m. Clausura.

VIERNES 16 DE NOVIEMBRE

** Seminario: Comunidad Hereditaria: Su Partición y Procedimientos Judiciales, Notariales y Registrales.
Prof. Margarita García Cárdenas

Lugar: Restaurante LA GALERIA
Guayama, Puerto Rico
Hora : 12:00 - 5:00 p.m.
Costo: Almuerzo y Seminario - \$20.00 pp

Para más información, favor de llamar a la Lic. Sánchez, Tel. 758-2773 o al Lic. Miguel A. Pérez Vázquez, Tel. 864-4520.

VIERNES 30 DE NOVIEMBRE

**Seminario: Usufructo Viudal

Prof. Sylvia Cancio

Lugar: Facultad de Derecho
Universidad Interamericana
Hora: 1:00 - 5:00 p.m.
Costo: Socios - \$20.00 No Socios - \$30.00

Jurisprudencia de Derecho Registral Inmobiliario

U.S.I. Properties, Inc. v Reg.

89 CA 59

El alcance de la facultad de los Registradores para solicitar la producción de documentos complementarios se encuentra delimitada a situaciones en que: (1) por ley o por reglamento así se requiera para la inscripción de un documento; (2) del documento presentado al Registrador surja causa para creer que pueda ser inválido y (3) el propio documento no refleje su entera validez. Mójica Sandoz v. Bayamón Fed. Savgs., 117 DPR 110 (1986), seguido.

Un Registrador no puede revisar determinaciones de hecho y derecho de un tribunal, mucho menos adjudicar derechos.

El procedimiento de calificación por el Registrador de la Propiedad y el trámite de recurso gubernativo no son sustitutos indirectos del recurso de revisión de una sentencia. Los derechos y responsabilidades adjudicados por ésta gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la ley del caso.

La regla general es que un Registrador no puede intervenir con las determinaciones judiciales. Cuando se trata de documentos judiciales la propia Ley Hipotecaria le asigna al Registrador una facultad calificadora más limitada. Art. 64 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. sec. 2267, Reg. Hip. sec 2003-79.1 Un Registrador no puede actuar como juez.

2. Zarelli v. Registrador

89 CA 61

El caso particular de bienes gananciales requiere un mandato expreso escrito para enajenar los bienes inmuebles de la sociedad legal de gananciales.

Aunque no es necesario hacer una descripción registral de la propiedad ganancial, en un mandato expreso autorizando su enajenación es indispensable que el poder mencione que el inmueble estaba localizado en Puerto Rico y qué tipo de negocio se puede realizar.

3. Sucn. Sepúlveda v Reg.

90 JTS 18

Sucesiones: Partición de Herencia por acuerdo de los Coherederos. Art. 1011 del Código Civil.

Los herederos tienen plena soberanía en la distribución de los bienes relictos siempre que los acuerdos no contravengan la ley, la moral o el orden público; nada impide la renuncia a derechos hereditarios bajo el Código Civil.

Un Registrador no puede cuestionar la forma en la cual unos herederos--todos con plena capacidad para disponer de sus bienes--se dividieron y adjudicaron entre sí los bienes de su causante, en una partición practicada por ellos mismos al amparo del Art. 1011 del Cond. Civil; tampoco puede invocar, como fundamento para no inscribir, la presencia de una donación implícita.

4. Kogan v Registrador

90 JTS 33

Sucesiones: Comunidad Hereditaria

Contratos: Autocontrato, ratificación y mandato.

El Registrador recurrido denegó la inscripción de una escritura de compraventa por dos razones: (1) que no se pueden vender cuotas específicas de una finca sin haberse adjudicado

antes la correspondiente partición - art. 95, Ley Hipotecaria y (2) que el recurrente (L. Kogan) comparece en representación de unos fideicomisos y como comprador, lo que constituye conflicto de intereses - arts. 215 y 1348(2) del Código Civil.

Se resuelve: Pueden los coherederos vender bienes específicos de la comunidad hereditaria cuando todos los coherederos consienten. Sin embargo, falta acreditar que unos fiduciarios al comparecer como vendedores en representación de unos fideicomisos y un mandatario al comparecer a nombre del mandato actuaron con la debida autoridad de representación, por lo que la escritura no es inscribible hasta que los representados ratifiquen las actuaciones de sus representantes.

5. Cruz Fontáñez v Registrador 90 JTS 53
Derecho Registral-Hipotecario: Doble inmatriculación

Los recurrentes adquirieron un inmueble mediante "Certificación de Segregación y Venta" expedida a su favor por el Secretario de la Vivienda. Se inscribió copia del documento en el Registro de la Propiedad y se practicó la correspondiente nota de segregación al margen de la inscripción de la finca matriz. Una segunda copia de la misma certificación fue presentada posteriormente. El Registrador, sin percatarse de la anomalía, practicó una segunda nota y procedió a inmatricular nuevamente la finca, produciéndose una doble inmatriculación a favor del mismo titular. Los recurrentes solicitan la cancelación de uno de los asientos. El Registrador se negó invocando el Art. 251 de la Ley Hipotecaria que requiere que una controversia sobre doble inmatriculación se dilucide por la vía judicial. Los titulares recurren al Tribunal Supremo alegando que siendo el mismo titular no debe aplicarse el art. 251.

Se resuelve: El texto de la ley es claro. No cabe declaración judicial para adoptar lo que corresponde a la Asamblea Legislativa, en el sentido de prescindir de la acción judicial cuando la doble inmatriculación sea a favor de un mismo titular.

6. Figueroa Pesante v. Registrador 90 JTS 56

Derecho Registral-Hipotecario: Sentencia extranjera o de los Estados Unidos Presentada como Documento Complementario para la Inscripción del Documento. (Exequatur)

El señor Díaz le donó a su ex-esposa su participación en un inmueble que habían adquirido como bien ganancial mientras estuvieron casados. La correspondiente escritura de donación se presentó para inscripción en el Registro de la Propiedad. La Registradora denegó la inscripción a base de que la referida sentencia de divorcio no había sido convalidada por un tribunal local. (Art. 45, Ley Hipotecaria.)

Se revoca actuación de la Registradora y se resuelve: Distinto al caso de Roseberry v Registrador, 114 DPR 743, la sentencia de divorcio en controversia es sólo un documento complementario en el cual no se funda derecho alguno ni se adjudica propiedad o participación en el inmueble al cual se refiere la inscripción, por lo que no aplica el artículo 45 de la Ley Hipotecaria.

Opinión disidente del Juez Asociado señor Hernández Denton, a la cual se unen el Juez Presidente señor Pons Nuñez y El Juez Asociado señor Rebollo López.

7. Consejo de Titulares, Cond.McKinley v. Rullán 90 JTS 72

Propiedad Horizontal: Necesidad de conformar alteraciones en el edificio con la escritura matriz.

En la escritura matriz de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal se dispone que los pisos 10 y 11 constituyen un "penthouse" de dos niveles y que el área de la terraza del

piso once (nivel superior del penthouse) es de la exclusiva propiedad de su dueño, con derecho de cubrir toda el área de terrazas sin el consentimiento de los co-titulares del edificio. El dueño del penthouse no sólo cubrió la terraza sino que construyó una estructura adicional en el piso once, un nuevo apartamento. Además realizó cambios en las escaleras entre los pisos 9 y 12, instalando rejas y portones y poniendo alfombras. El Depto. de Bomberos, a raíz de una inspección dispuso que debían eliminarse las rejas en las escaleras y salida de emergencia, así como las alfombras en las escaleras, por riesgo de incendio. El Consejo de Titulares instó acción de injunction ante el Tribunal Superior para hacer cumplir lo dispuesto por el Depto. de Bomberos y eliminar las ampliaciones en la azotea y en nivel once. El Tribunal Superior ordenó a los demandados entregar copia de las llaves de los portones y remover los obstáculos que impidieran subir o bajar del nivel superior; declaró sin lugar la solicitud de injunction para eliminar las ampliaciones.

El Tribunal Supremo, mediante sentencia, ordena eliminar y remover aquella parte de las ampliaciones hechas en la azotea del piso once que no se ajusten al derecho concedido en la escritura matriz. El derecho concedido para cubrir las terrazas no es equivalente al derecho para construir un nuevo apartamento que es lo que hicieron los recurridos.

8. Banco de Santander

v. Daniel Rosario Cirino 90 JTS 105
Celestino Rosario Manso, peticionario

Derecho Registral-Hipotecario: Análisis de requisitos del tercero registral.

El Banco Santander instó acción de ejecución de hipoteca con relación a un inmueble; se dictó sentencia en rebeldía y se ordenó la venta del inmueble en pública subasta. Luego el peticionario quien vivía con su esposa en el inmueble, solicitó intervención alegando ser titular del inmueble y alegando que el deudor hipotecario adquirió fraudulentamente el inmueble.

El Banco se opuso a la intervención invocando ser tercero hipotecario (tercero registral). El Tribunal Superior reconoció al Banco el carácter de tercero registral y ordenó la continuación de los procedimientos de ejecución. El peticionario interventor recurre al Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo revoca la resolución recurrida, declara sin lugar la acción de ejecución de hipoteca y ordena la cancelación de la hipoteca y la inscripción del título del inmueble a favor del peticionario, al resolver que el Banco no es tercero hipotecario, por faltar el elemento de buena fe al otorgar una escritura de hipoteca cuando el inmueble no aparecía inscrito a favor del deudor hipotecario.

Ver: Roig Commercial Bank v

Daniel Rosario Cirino 90 JTS 106
A. Rosario Romero, Interventora

9. San Juan Lábaro Ex-parte

90 CA 44

Sucesiones: Existen tres formas para revocar testamentos: (1) la expresa es aquella forma en la cual el testador dice "expressis verbis" y en acto revestido de las solemnidades requeridas para testar que revoca otro testamento suyo anterior en todo o en parte; (2) la táctica es aquella por la cual el testador cambia o altera su voluntad testamentaria otorgando un testamento posterior; (3) la revocación real se produce cuando el testador realiza un acto del cual racionalmente puede concluirse que su autor ha revocado su testamento anterior.

Un testamento ológrafo mancomunado es nulo y por tanto no puede considerarse revocatorio de un testamento abierto otorgado

con anterioridad. Un testamento cerrado queda revocado si aparecen las cubiertas rotas o los sellos quebrantado o borrados y raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen. Un testamento abierto no queda revocado por el hecho de que el testador haya escrito la palabra "nulo" y estampado sus iniciales. Aunque la intención del testador haya sido revocar el testamento abierto, éste sólo es susceptible de revocación mediante uno posterior en el que se hayan observado las solemnidades de ley.

10. Franceschini v Ujaque Ortiz 90 JTS 88

Sucesiones: Cuota Viudal Usufructuaria, Divorcio, Cónyuge Inocente o Culpable.

---- En acción civil de división de herencia, el Tribunal Superior emitió resolución interlocutoria en la que resolvió que una persona no tiene derecho a la cuota viudal usufructuaria tras la muerte de su ex-cónyuge, de quien se había divorciado por la causal de separación, si al momento del fallecimiento del causante estaba ya vigente la ley que eliminó el aspecto de culpa en la causal de divorcio por separación. El Tribunal Supremo revoca la resolución del Tribunal Superior al resolver que la ley aplicable para determinar el status de cónyuge inocente o culpable de divorcio, a los fines del derecho de usufructo viudal establecido en el art. 761 del Código Civil, es aquella vigente al momento de decretarse el divorcio y no la vigente al momento del fallecimiento del causante--que es cuando se materializa el derecho a la cuota viudal usufructuaria.

Bajo el artículo 761 del Código Civil--que regula el derecho del cónyuge viudo al usufructo viudal--para tener derecho tras divorcio se requiere que: (1) el morir el ex-cónyuge, el sobreviviente estuviera divorciado por culpa del segundo, (2) el divorciado inocente no se haya casado de nuevo y (3) el difunto no hubiera contraído nuevas nupcias. Para determinar el status de inocente o culpable de los ex-cónyuges hay que retrotraerse al momento en que se dictó la sentencia decretando el divorcio.

Para determinar si existe el derecho sucesoral a la cuota viudal usufructuaria, hay que regirse por la ley vigente al momento en que se decretó el divorcio y no la ley vigente al momento de la muerte del causante. Las leyes tienen efectos prospectivos, salvo que por vía de excepción el legislador quiera darles efecto retroactivo.

11. Ab Intestato de Víctor Manuel Saldaña 90 JTS 98

Sucesiones: Capitulaciones matrimoniales y efecto sobre cuota viudal usufructuaria.

El Tribunal Superior resolvió que en el caso de matrimonio bajo capitulaciones matrimoniales, el cónyuge viudo no tiene derecho a la cuota viudal usufructuaria a la que se refiere el Artículo 761 del Código Civil. La viuda perjudicada recurre al Tribunal Supremo. Este revoca la resolución recurrida y resuelve que habida cuenta de que el Código Civil no distingue a aquellos cónyuges supérstites cuyo régimen económico matrimonial estuvo regido por capitulaciones matrimoniales de aquellos sujetos a las disposiciones de la sociedad de gananciales, los tribunales tampoco deben establecer tal distinción. Resuelve, además, que no puede haber renuncia al usufructo viudal mediante capitulaciones.

*****EDUCACION CONTINUA*****

TESTAMENTO CERRADO

El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

Los requisitos sustantivos que reglamentan particularmente este testamento (además de las disposiciones generales de la Parte IV sobre Sucesiones) se encuentran en Código Civil, arts. 656-665, 30 L.P.R.A. secs. 2201 a 2210.

- Quién podrá escribir el testamento cerrado sec. 2201
- Solemnidades a observarse sec. 2202
- Personas ciegas o que no sepan o no puedan leer sec. 2203
- Otorgamiento por sordomudos sec. 2204
- Entrega al testador sec. 2205
- Disposición del testamento sec. 2206
- Presentación al tribunal después del fallecimiento del testador sec. 2207
- Responsabilidad por dejar de presentar testamento sec. 2208
- Apertura y protocolización del testamento sec. 2209
- Nulidad del testamento cuando no se observan las formalidades; responsabilidad del notario sec. 2210

-----Solemnidades que deberán observarse en el otorgamiento del testamento cerrado:

1. El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta (sobre en que se incluye un escrito) cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta. Sobre el tamaño y material la ley no dice nada.

2. El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos han de poder firmar. El profesor Efraín González Tejeras es de opinión que estos testigos pueden ser herederos o legatarios "porque la prohibición de recibir por testamento contenida en el artículo 631, del Código Civil solamente alcanza al testamento abierto." Las Sucesiones en el Derecho Puertorriqueño, Vol. II.

3. En presencia del notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, o si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, o si por no saber o no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona.

4. Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona en la forma prevenida en las secs. 2150 y 2151 de este título, y de hallarse a su juicio el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Si el notario no puede dar fe del conocimiento de testador, nos señala el artículo 635 Código Civil que "se declarará esta circunstancia por el notario, o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo." El Código Civil no especifica qué tipo de documentos, por lo que se utiliza la Ley Notarial (Art. 17) como supletoria para llenar estas lagunas del Código.

El notario y los testigos deben asegurarse de que a "su juicio tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar." 30 L.P.R.A. 2250 y artículo 15(e) de la Ley Notarial. Ver, artículos 612, 613, 614 y 615 del Código Civil relacionados con las prohibiciones para testar y la capacidad legal. El notario tiene que hacer esta expresión, tanto en testamento abierto como cerrado. No tiene que seguir un formato especial. Solo tiene que de alguna forma aparecer para que no sea nulo el testamento. Si tiene dudas sobre la capacidad de la persona, no autorice el instrumento.

Ver, Efraín González Tejeras, *Las Sucesiones en el Derecho Puertorriqueño*, Vol. II:

"Por no ser profesionales de las ciencias de la salud, no se exige de los Notarios que garanticen la capacidad mental del otorgante, sino que meramente procuren asegurarse de dicha capacidad, lo que una vez cumplido meramente establece una presunción controvertible de capacidad y según Puig Brutau, si se controvertiera, declarándose nulo el testamento, ni el notario ni los testigos serían responsables por los daños causados por la declaración de nulidad del testamento."

Exige el Código Civil que el notario detalle el número y marca de los sellos con que está cerrado el sobre. Estos sellos pueden ser unas iniciales, un sello especial o la huella digital. Nos parece este último el más recomendable por ser el más fidedigno.

5. Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar y la autorizará el notario con su signo, rúbrica, sello y firma. Si el testador no sabe o no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales u otra persona designada por aquél, haciéndose mención de esto en el acta.

6. Se expresará en el acta el lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

7. Luego de autorizado el testamento, el notario lo entregará al testador, después de poner en su protocolo copia certificada del acta de otorgamiento.

8. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario autorizante para que lo guarde en su archivo. El artículo 6 de la Ley Notarial autoriza al notario a recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que las partes quieran depositar en la notaría ... La admisión de estos depósitos es voluntaria y el notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales consignarán en el recibo o documento de resguardo que el notario expida.

Si lo entrega al notario, éste dará recibo al testador y hará constar en su protocolo, al margen o a continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo a continuación de dicha nota.

9. El notario o la persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo a la sala competente del Tribunal Superior luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de 10 días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

10. Si no se observan las formalidades establecidas en el Código Civil el testamento cerrado será nulo. El notario que lo autorizó será responsable en daños y perjuicios si se prueba que la falta procedió de su malicia, negligencia o ignorancia inexcusable.

Sin embargo, ese testamento cerrado será válido como testamento ológrafo, si estuviera todo escrito y firmado de puño y letra del testador y cumpliera con las demás condiciones del testamento abierto.

12. Notificación del otorgamiento: Cumpliendo con el artículo 71 de la Ley Notarial, los notarios remitirán por correo certificado con acuse de recibo, o personalmente, al Director de Inspección de Notarias, dentro de las 24 horas a partir de su otorgamiento, no contándose sábados y domingos ni los días feriados decretados por ley, una certificación autorizada por ellos con su firma y sellos notarial, del otorgamiento, modificación, revocación o ampliación de testamento o protocolización de testamento ológrafo o cerrado, haciendo constar en dicha certificación el número de la escritura o acta, la fecha lugar y hora de su otorgamiento, y el nombre y apellidos, según sea el caso del testador y de los testigos, con sus circunstancias personales según aparezca del documento y cualquier otra información requerida.

A CONTINUACION PUBLICAMOS, COMO ANEJO I, MODELO ACTA DE OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO (PARA LA CUBIERTA) Y COMO ANEJO, II MODELO DE COPIA PARA EL PROTOCOLO.

Los modelos publicados son solamente una guía para la revisión, adaptación y aprobación del Notario. Les recomendamos la lectura de la reglamentación vigente y de la jurisprudencia aplicable antes de redactar los instrumentos públicos.

ANEJO I

ACTA DE OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO

----En _____, Puerto Rico, a las (hora) del día del mes de _____ de mil novecientos noventa (19)-----

----Ante mi, _____ Notario Público de Puerto Rico, con residencia ... y en presencia de los testigos, DON _____, DOÑA _____ DON, _____ DON y DOÑA _____ mayores de edad... idóneos según sus manifestaciones que yo el Notario creo, y que declaran ver, entender y conocer al testador, comparece:-----

DON _____, mayor de edad, hijo de DON _____ y DOÑA _____, ambos fallecidos, de profesión _____, casado en únicas nupcias con Doña _____ con quien procreó dos hijos llamados _____ y _____ vecino de _____, Número de Seguro Social _____,

Se encuentra a mi juicio y al de los testigos, con la capacidad legal necesaria para testar.

----El testador me entrega la cubierta sobre la que va extendida esta acta. Declara que está cerrada con _____ sellos de (generalmente lacre) sobre los que figura la impresión digital de su dedo índice derecho, (o estampado el sello del notario) de suerte que no puede extraerse su contenido sin romper aquélla. Manifiesta que dentro de esta cubierta se encuentra un pliego de papel común con su testamento, escrito, firmado y rubricado por él.-----

---Leo esta acta al testador y a los testigos, advertidos el otorgante y los testigos de su derecho a leerla por sí al que renuncian; la aprueba el testador y firma con los testigos.-----

---De conocer al testador, de haberse cumplido en un solo acto las formalidades que ordena el Código Civil, y de todo lo contenido en este instrumento público, yo, el Notario, DOY FE.---

(Firmas, autorización del notario)

Copia para el protocolo.

-----NUMERO

---En , Puerto Rico, a de de mil (19).

---DON ha otorgado en este día testamento cerrado cuya carpeta dice así:

(Transcripción literal del acta de otorgamiento)

FIRMADO: _____.

FIRMADO, SIGNADO, SELLADO Y RUBRICADO: _____.

CERTIFICO: QUE ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ACTA DE OTORGAMIENTO EXTENDIDA EN LA CUBIERTA QUE EN ELLA SE REFIERE, QUE EXPIDO A CONTINUACION DE LA AUTORIZACION DE AQUELLA, EN EL MISMO LUGAR Y FECHA, Y QUE INCORPORO A MI PROTOCOLO.

(Signo, firma, rúbrica y sello.)

13. Si el testamento queda en poder del notario:

Nota al margen o al final del acta: Queda en mi poder el testamento a que se refiere el acta precedente. (Lugar y fecha)

Recibo entregado al testador:

Yo, , Notario Público, he recibido de DON , para su archivo en el de esta Notaría, la cubierta (cerrada con los sellos que en ella se expresan), donde va extendida el acta de otorgamiento de testamento cerrado número de mi Protocolo. (Lugar y fecha)

Recibo firmado por el testador al retirar del Notario el testamento cerrado:

Yo, , he recibido la cubierta donde se contiene mi testamento, a la que se refiere el acta precedente, hallándose intactos dicha cubierta y sus sellos. (Lugar y fecha.)

RECORDATORIO

Solicitamos que nos envíen copia de escritos de recalificación, mociones, recursos gubernativos, escrituras y todo material relacionado con Derecho Notarial e Hipotecario que pueda servir de modelo o referencia para ponerlo a disposición de todos los socios.

Les recordamos también nuestra campaña para ampliar los recursos de la biblioteca de la Asociación. Solicitamos donativos de libros de derecho: L.P.R.A., D.P.R., Código Civil, Derecho Notarial, Derecho Hipotecario, Reglas de Procedimiento Civil, tratadistas, etc.

Coopera con tu Asociación.

ESCRUTINIO TIENE TODO LO QUE TU TIENES QUE SABER DE...

- Leyes aprobadas durante el año (\$115/año)
- Reglamentos nuevos promulgados cada mes (\$125/año)
- Resúmenes detallados de leyes nuevas, más 7 índices (\$135/año)

¡¡¡ SUSCRIBETE A LOS IRIS SERVICIOS Y PAGANOS \$25!!

Servicios disponibles en español o inglés.



ESCRUTINIO LEGISLATIVO, Inc.

MONA L. GORDON, Pres.
Apto. 5803, San Juan, P.R. 00906
Tel. 721-1349 Fax: 721-1342

VENTA DE ANUNCIOS PROFESIONALES DE CORTESIA Y RESPALDO

BOLETIN ANOTA DEDICADO A LA CUARTA ASAMBLEA ANUAL DE

LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO, INC.

*****Fecha límite: 15 de octubre de 1990*****

Se invita a los compañeros Notarios y a los Bufetes de Abogados a auspiciar con sus anuncios profesionales la próxima edición del Boletín Informativo ANOTA que se dedica a la Cuarta Asamblea Ordinaria Anual de la Asociación de Notarios a celebrarse el día sábado 3 de noviembre de 1990, a las 10:00 a.m. en el Restaurant St. Moritz, Hotel Regency, Condado.

Anúnciate y respalda la Asociación de Notarios y a su Boletín Informativo ANOTA.

Precios:	Tamaño tarjeta de presentación	\$ 50.00
	1/8 página (3" x 4")	\$125.00
	1/4 página (3" x 7 1/2")	\$250.00
	1/2 página (6" x 7 1/2")	\$500.00

ORDEN PARA PUBLICAR ANUNCIO

Asociación de Notarios de Puerto Rico
Apartado 62
Hato Rey, Puerto Rico 00919

Por este medio autorizo la publicación de un anuncio profesional tamaño _____ en el Boletín ANOTA dedicado a la Cuarta Asamblea Anual de la Asociación de Notarios.

Les incluyo cheque () giro () por la cantidad de _____ para cubrir el importe del anuncio. También incluyo mi tarjeta de presentación profesional o tarjeta de la firma que represento para que la utilicen como modelo para el arte.

Cordialmente,

Nombre en letra de molde

Firma

**CONFIRMACION ASISTENCIA A ALMUERZO BIMESTRAL
DIA INTERNACIONAL DEL NOTARIO**

Asociación de Notarios de Puerto Rico
Apartado 62
Hato Rey, Puerto Rico 00919

Confirmo mi asistencia al Almuerzo Bimestral para conmemorar el Día Internacional Del Notario, que se efectuará el martes 2 de octubre de 1990, a las 12:00 m en el Restaurante St. Moritz, 1005 Avenida Ashford, Hotel Regency, Condado, Puerto Rico.

Le incluyo mi cheque _____ giro _____ por la cantidad de _____ para cubrir el costo de _____ personas.

Nombre

Firma

Dirección y Teléfono

Costo: \$25.00 pp

0005
Lcdo. Walter G. McConnell
G.P.O. Box 4225
San Juan, PR 00936

Forwarding & return postage
guaranteed.

HATO REY, PUERTO RICO 00919

APARTADO 62

ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO



VIA Víctor
Irizarry & Assoc.

COMPUTER &
PSYCHOLOGICAL
CONSULTANTS

OFERTA ESPECIAL DE CURSOS PROFESIONALES DE COMPUTACION

Víctor Irizarry & Assoc. ofrece cursos profesionales de computación en unos horarios muy prácticos y convenientes para que los interesados puedan asistir (diurnos, nocturnos y sabatinos). Todos los cursos son de 12 horas de duración.

Como una oferta especial para los miembros de la Asociación de Notarios que interesen asistir, el Doctor Irizarry les concederá un descuento de 25% del costo de la matrícula por curso. Debe presentar la tarjeta que lo identifica como socio.

Cursos básicos y avanzados de uso y manejo de computadoras personales:

LOTUS 1-2-3
Rbase (No-Programadores)
dBASE III Plus & IV
Programación BASIC y otros
lenguajes

WORDPERFECT
DOS (Sistemas operativos)
Comunicaciones
UNIX

Asesoramiento adicional para matrícula de estos cursos, puede conseguirlo llamando al teléfono 250-7280, o pasando por las facilidades en el El Amal Plaza, Suite 206, Ave. Jesús T. Piñero Núm. 282 Hato Rey, Puerto Rico 00927.